

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00375-00  
DEMANDANTE: ANA ELVIA HURTADO DE GARZÓN  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
PENSIONES DE CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

## I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en memorial visible a folios 105-107 del expediente, contra el auto de 13 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso y se ordenó remitir el mismo a los Juzgados Administrativos de Girardot, por ser de su competencia.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Del recurso

La apoderada de la parte accionante manifiesta que, la decisión tomada por el Despacho no es procesalmente idónea en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 156 de la Ley 1437, los cuales disponen:

**"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

---

<sup>1</sup> Folios 102 y 103.

*“2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.  
(...)”.*

Señaló que, en el presente proceso se está solicitando la pensión de sobreviviente y subsidiariamente la reliquidación de la indemnización de dicha pensión.

Seguidamente sostuvo que, Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca no fue la empleadora de su representada, ni del pensionado.

Posteriormente indicó que, si bien su poderdante laboró su último año de servicio en el año de 1972 en el Hospital de Girardot como empleado público, las pretensiones no están derivadas para que dicho hospital reconozca la pensión de sobreviviente, sino que es obligación exclusiva de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca acceder o no las pretensiones del presente litigio.

Afirmó que, la regla para establecer la competencia del presente proceso es la señalada en el numeral 2 del artículo 156, por cuanto las resoluciones objeto de nulidad y restablecimiento del derecho se expidieron en la ciudad de Bogotá, la entidad demandada tiene como domicilio principal en la ciudad de Bogotá y el domicilio que se informó en la demanda del actor es en la misma ciudad.

A fin de resolver el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante, se exponen las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).*

Así, el Despacho considera que el recurso de reposición se encuentra dentro del término, atendiendo a que el auto recurrido se notificó el 14 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, y que aquel se presentó el 18 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, esto es, dentro del término de los tres días indicados en la ley para el efecto.

Es procedente afirmar desde ahora que, los alegatos de la parte actora no son de recibo para este Despacho por cuanto la norma aplicable para el presente caso es el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no el numeral 2 como lo pretende la recurrente.

Al tenor de la referida norma, se dispone:

***ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

***1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.***

---

<sup>2</sup> Folio 103.

<sup>3</sup> Folio 105.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”.

Así, la referida norma señala dos formas de establecer la competencia en los casos que se demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, una para la nulidad y restablecimiento del derecho y otra para la nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**.

Para el primer caso, se determina la competencia por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio de la demandante, siempre que la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar y, para el segundo caso, se establece **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**, sin ninguna otra posibilidad.

Frente a la competencia por factor territorial el Consejo de Estado se pronunció al respecto en sentencia del 3 de marzo de 2016<sup>4</sup>, allí indicó:

*“i) De la competencia por razón del territorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.*

*Por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ser la entidad demandada de orden Nacional, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:*

*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios.*

*De los documentos allegados al expediente se evidencia efectivamente que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín (Fl. 317), lo que en principio permite inferir que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, por razón del factor territorial”.*

Cabe señalar que en el caso precitado el Consejo de Estado conocía respecto de una demanda de pensión de jubilación en donde la entidad demanda era la Administradora Colombiana de pensiones –Colpensiones- en la cual, no se tuvo en cuenta en ningún

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 05-001-33-33-027-2014-00355-01. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

momento los domicilios de las partes para resolver la competencia por factor territorial, sino únicamente el último lugar de prestación de servicios.

En el caso bajo estudio, se evidencia que la presente demanda es de carácter laboral por cuanto se reclama la pensión de sobreviviente y subsidiariamente la reliquidación de la indemnización de sobreviviente, por lo que con el fin de determinar la competencia por factor territorial, tal como lo indica el referido numeral 3, se debe tener en cuenta el último lugar de prestación de servicios del cónyuge causante, esto es, el Hospital de Girardot<sup>5</sup>.

De lo expuesto, se concluye que dada la naturaleza de la demanda presentada y la norma aplicable a la misma, no son de recibo los argumentos esbozados por la apoderada de la parte actora y, por lo tanto, no se repondrá la providencia objeto del presente recurso, ordenándose que una vez quede ejecutoriada la presente providencia se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto obrante a folios 102 y 103 del expediente.

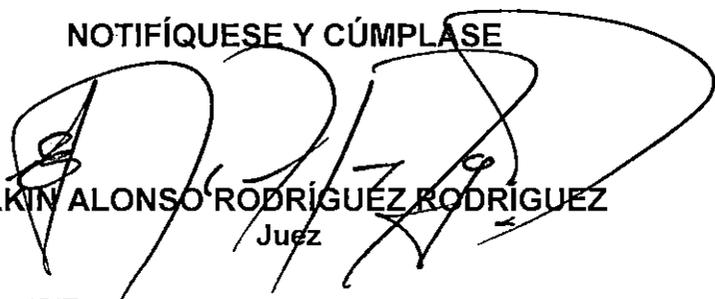
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 13 de diciembre de 2017, por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso y se ordenó remitir el mismo a los Juzgados Administrativos de Girardot, por ser de su competencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento al referido proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>5</sup> Certificación obrante a folio 35 del expediente.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00375-00  
DEMANDANTE: ANA ELVIA HURTADO DE GARZÓN  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 2 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 03

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA